
RE: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2024-00376-00

Desde Juzgado 02 Administrativo - Caldas - Manizales <jadmin02mzl@notificacionesrj.gov.co>

Fecha Vie 30/05/2025 9:09

Para Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (890 KB)

2024-00376 INCIDENTE.pdf;

Buenos días!

Adjunto escrito de solicitud de incidente.

Atentamente,

DIANA FERNANDA BOTERO DELGADO

Citadora

Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Manizales

De: Juzgado 02 Administrativo - Caldas - Manizales

Enviado: miércoles, 28 de mayo de 2025 10:17 a. m.

Para: Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2024-00376-00



NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2024-00376-00

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE MANIZALES
MANIZALES-17001, miércoles, 28 de mayo de 2025
NOTIFICACIÓN No. 18131

Señor(a):

VICTORIA EUGENIA VELASQUEZ MARIN

Email: sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIONANTE: IRMA - MARTINEZ GARCIA

ACCIONADO: VICTORIA EUGENIA VELASQUEZ MARIN Y OTRO

RADICACIÓN: 17001-33-33-002-2024-00376-00

ACCIONES DE TUTELA (R) - Derecho al Trabajo

Para los fines pertinentes me permito informarle que en la fecha 28/05/2025 se emitió Auto requiere en el asunto de la referencia.

Las solicitudes de Acceso al Expediente para seguimiento, visualización y descarga de las piezas procesales, entre otros asuntos relacionados con los procesos judiciales adelantados por los Juzgados

Administrativos de Manizales y Tribunal Administrativo de Caldas, únicamente se hará a través del Sistema de Consulta de Procesos

SAMAI del Consejo de Estado, para ello, deberá registrarse en el referido aplicativo. Así mismo, las instrucciones para acceder a la

plataforma, solicitar la creación de usuario en SAMAI y hacer la radicación de los memoriales y/o solicitudes se encuentran disponibles en el "Manual de Usuario Sujetos Procesales" que podrá ser consultado en el siguiente enlace:

<https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/manual-3/>

Para consultar y visualizar el expediente ingrese al siguiente link de SAMAI: [URL Proceso](#)

Apreciado usuario en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitudes de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: [URL Ventanilla de Atención Virtual](#)

Cordialmente,

Firmado electrónicamente por: DIANA FERNANDA BOTERO DELGADO

Fecha: 28/05/2025 10:17:26

Secretario Ad hoc

Se anexaron (1) documentos, con los siguientes certificados de integridad:

- Documento(1):
72_Autorequiere_20240376ReqPrevio_0_20250528085440997.PDF
- Certificado(1):
AE5162ECF1EB2EC14070C5AFAC4DFB48CAC755E6D65865DF65D3
CB12AB11FA9D

Usted puede validar la integridad y autenticidad de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos al siguiente link: [URL Validador](#)

con-40734-DBD

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / disminuya el consumo del papel. Se han omitido las tildes y caracteres especiales para efectos de compatibilidad.

SEDE ELECTRÓNICA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE COLOMBIA SAMAI

Ha recibido este correo electrónico porque está intentando realizar una acción en la
ventanilla virtual de SAMAI.

Rama Judicial de Colombia | © 2020 - 2025 Copyright: Consejo de Estado

Solicitud incidente desacato radicado 2024 00376

Desde Irma Martinez Garcia <irmamartinezgarcia@hotmail.com>

Fecha Mar 27/05/2025 4:35 PM

Para Juzgado 02 Administrativo - Caldas - Manizales <jadmin02mzl@notificacionesrj.gov.co>

 5 archivos adjuntos (1 MB)

04SentenciaPrimerEstabilidadLaboral.pdf; 05SentenciaSegundaInstanciaEstabilidadLaboral.pdf; 06Circular25-52.pdf; ActaPosesión001.pdf; SegundoIncidenteDesacatoEstabilidad.docx.pdf;

Filadelfia Caldas, 27/05/2025

Doctora

PATRICIA VARELA CIFUENTES

Juez

Juzgado 2do Administrativo

Manizales Caldas

jadmin02mzl@notificacionesrj.gov.co

REF: DESACATO DE TUTELA

ACCIONANTE: IRMA MARTINEZ GARCIA

ACCIONADOS: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA

Radicado: 17001330000220240037600

IRMA MARTÍNEZ GARCÍA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24.644.051, expedida en Manizales, Caldas, y domiciliada en Filadelfia, Caldas, actuando en nombre propio y en ejercicio del derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, me dirijo a su Despacho con el debido respeto, con el fin de presentar INCIDENTE DE DESACATO en contra del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS, por el incumplimiento de la orden judicial de forma total contenida en la Sentencia de Tutela No. 06 del 16 de enero de 2025, proferida por su Despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo de Manizales.

Atentamente,

IRMA MARTINEZ GARCIA

C.C. 24.644.051

Filadelfia Caldas, 27/05/2025

Doctora
PATRICIA VARELA CIFUENTES
Juez
Juzgado 2do Administrativo
Manizales Caldas
jadmin02mzl@notificacionesrj.gov.co

REF: DESACATO DE TUTELA
ACCIONANTE: IRMA MARTINEZ GARCIA
ACCIONADOS: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
Radicado: 17001330000220240037600

IRMA MARTÍNEZ GARCÍA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24.644.051, expedida en Manizales, Caldas, y domiciliada en Filadelfia, Caldas, actuando en nombre propio y en ejercicio del derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, me dirijo a su Despacho con el debido respeto, con el fin de presentar INCIDENTE DE DESACATO en contra del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS, por el incumplimiento de la orden judicial de forma total contenida en la Sentencia de Tutela No. 06 del 16 de enero de 2025, proferida por su Despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo de Manizales.

La presente solicitud se fundamenta en los siguientes:

I. HECHOS

1. Mediante Sentencia de Tutela No. 06 del 16 de enero de 2025, su Despacho tuteló mis derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social, y amparó mi garantía a la estabilidad laboral reforzada en calidad de prepensionada.
2. En consecuencia, su Despacho ORDENÓ a la Presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas:

"...que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, vincule a la accionante a un Juzgado o Centro de Servicios en un cargo vacante como el que desempeñaba – Citador Municipal, Grado 3- o uno con funciones similares o equivalentes a las que desarrollaba antes de la fecha en la que fue desvinculada y hasta que su derecho pensional sea reconocido y esté incluida en nómina. En caso de no contar actualmente con vacantes disponibles, la accionante deberá ser

incluida en la lista de servidores con estabilidad laboral a ser reintegrada en cuanto se cuente en el Distrito Judicial de Caldas con disponibilidad de cargos como los especificados."

3. En cumplimiento parcial de la orden judicial, fui vinculada al cargo de Citador Grado III en el Juzgado Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas, mediante Acta de Posesión No. 001 de 05/05/2025.
4. Sin embargo, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, en lugar de garantizar mi estabilidad laboral reforzada en los términos amplios y protectores de la sentencia, emitió las Circulares CSJCAC25-52 y CSJCAC25-93. Dichas circulares, de manera restrictiva, informaron a los juzgados municipales y centros de servicios del Distrito que, en caso de presentarse una vacante en provisionalidad para el cargo de Citador Grado 03, se me debería tener en cuenta como prioridad **"hasta que el cargo sea provisto en propiedad"**.
5. Esta limitación impuesta por las mencionadas circulares desconoce flagrantemente el espíritu y el tenor literal de la orden de tutela, la cual no condicionó mi vinculación a la provisionalidad del cargo ni a su futura provisión en propiedad, sino que la extendió "hasta que mi derecho pensional sea reconocido y esté incluida en nómina". El fallo judicial no limitó el nombramiento a que el cargo a proveer fuera exclusivamente el de "Citador grado 03" ni a que mi permanencia estuviera sujeta a la provisión definitiva del mismo.
6. Como consecuencia directa de la interpretación restrictiva del Consejo Seccional, los juzgados y centros de servicios del Distrito Judicial de Caldas se han limitado a cumplir las circulares, dejando de lado la orden judicial de primera y segunda instancia que me vincula a un cargo vacante con funciones similares o equivalentes, hasta la fecha de mi pensión.
7. La preocupación se intensifica con la comunicación recibida el 21 de mayo de 2025, por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas, a través del Oficio CSJCAO25-895 procedente del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas. En dicho oficio, se informa que la vacante del cargo de Citador Grado III que actualmente desempeño será publicada en opción de sede en el mes de junio de 2025.
8. Esta inminente publicación para provisión definitiva del cargo que ocupó, genera una profunda preocupación y una clara discriminación en mi caso

particular. **¿Dónde se encuentran mis derechos invocados a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital y a la seguridad social, si la entidad accionada procede a desvincularme nuevamente, contraviniendo una orden judicial expresa? ¿A qué instancia debo acudir para reclamar el cumplimiento integral de la orden impartida por la parte accionada?** La respuesta es clara: a su Despacho, mediante este incidente de desacato, para que se garantice el cumplimiento efectivo de la tutela.

9. De ser provisto mi cargo en propiedad, me encontraría nuevamente en situación de desempleo, lo cual constituye una vulneración inminente y grave de mis derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, al mínimo vital, a la seguridad social y, de manera particular, a la estabilidad laboral reforzada como prepensionada. La entidad accionada tiene el deber de velar por el cumplimiento irrestricto de la orden impartida por el Juez de tutela, garantizando mi vinculación hasta el reconocimiento de mi derecho pensional.
10. La orden judicial prioriza mi permanencia en el cargo, sin que esta se encuentre condicionada a que la vacante definitiva esté en proceso de provisión, pues su finalidad es asegurar la consolidación de mi derecho pensional.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El presente incidente de desacato se sustenta en la obligación constitucional y legal de cumplir las órdenes judiciales, así como en la jurisprudencia consolidada de la Corte Constitucional en materia de estabilidad laboral reforzada de prepensionados:

1. **Deber de Cumplimiento de las Órdenes de Tutela:** El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 establece que el fallo de tutela es de inmediato cumplimiento. La autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin dilación. El incumplimiento de una orden de tutela es una falta grave que da lugar al incidente de desacato.
2. **Estabilidad Laboral Reforzada de Prepensionados:** La Corte Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial clara y reiterada sobre la protección especial de los prepensionados, quienes gozan de una estabilidad laboral reforzada. Esta protección busca garantizar que estas personas, próximas a cumplir los requisitos para acceder a su

pensión, no sean desvinculadas de sus cargos sin que se les brinden alternativas que aseguren la consolidación de su derecho pensional.

- Sentencia SU-446 de 2011: Esta sentencia de Unificación estableció la obligación de las entidades de dar un trato preferencial a los prepensionados, buscando mecanismos para que **sean los últimos en ser desvinculados de sus cargos, y manteniendo su permanencia en el empleo siempre que los criterios de razonabilidad y proporcionalidad lo permitan**. La Corte enfatizó que, si bien el derecho de carrera prevalece, la entidad debe prever dispositivos para no lesionar los derechos de este grupo de personas vulnerables.
 - Sentencia SU-003 de 2018: Esta providencia precisó el concepto de prepensionado, ratificando la protección especial que se les debe brindar a quienes les falten tres años o menos para acreditar el requisito de semanas o capital para acceder a la pensión de vejez.
 - Sentencia T-253 de 2023: En esta sentencia, la Corte reiteró que, aunque la estabilidad laboral reforzada del prepensionado no es absoluta y puede ceder ante el derecho de quien gana un concurso de méritos, la entidad nominadora **tiene la obligación de dar un trato preferencial al prepensionado y buscar alternativas antes de la desvinculación. Esto incluye la obligación de tomar medidas para que sean los últimos en ser desvinculados y, si existen cargos en vacancia definitiva similares o equivalentes, nombrarlos provisionalmente mientras se proveen a través de concurso y hasta que logren cumplir los requisitos para obtener su pensión de vejez**.
3. **Incumplimiento del Consejo Seccional de la Judicatura:** Es evidente que el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas no está cumpliendo plenamente con la orden de tutela inicial. Al emitir circulares que condicionan mi permanencia a la provisionalidad del cargo y a su futura provisión en propiedad, la entidad desconoce la finalidad protectora del fallo, que es garantizar mi estabilidad laboral **hasta el reconocimiento de mi derecho pensional**. La conducta de la accionada constituye una contravención a la orden judicial, que pone en riesgo mis derechos fundamentales.

III. PETICIÓN

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, de manera respetuosa solicito a su Honorable Despacho:

1. **Declarar el** Desacato por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas a la Sentencia de Tutela No. 06 del 16 de enero de 2025, proferida por su Despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo de Manizales.

2. **Ordenar** al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas que, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, o el que su Despacho considere, cumpla integralmente y sin dilaciones con la orden de tutela, adoptando las siguientes medidas:
 - **Suspender** inmediatamente la publicación y provisión en propiedad del cargo de Citador Grado III que actualmente desempeño en el Juzgado Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas, hasta tanto se evalúen y agoten todas las posibilidades de mi reubicación en un cargo vacante de igual o similar jerarquía, o se garantice mi permanencia hasta el reconocimiento pensional.

 - **Presentar un informe detallado y actualizado**, bajo juramento, de todas las vacantes existentes en otros juzgados o centros de servicios del Distrito Judicial de Caldas, especificando su ubicación, denominación, funciones y si son de carrera o provisionalidad.

 - **Presentar un plan de reubicación concreto y viable** que garantice mi vinculación a un cargo que se ajuste a los parámetros establecidos en la Sentencia de Tutela No. 06 del 16 de enero de 2025, es decir, un cargo vacante como el que desempeñaba (Citador Municipal, Grado 3) o uno con funciones similares o equivalentes, y que me permita permanecer en él hasta que mi derecho pensional sea reconocido y se me incluya en nómina.

 - **Abstenerse de imponer condicionamientos no previstos** en la sentencia de tutela, tales como la limitación exclusiva al cargo de "Citador Grado 03" o la sujeción de mi permanencia a la provisión definitiva del cargo.

3. En caso de persistir el Desacato o de no darse cumplimiento integral a lo ordenado en el término concedido, solicito muy respetuosamente se sirva iniciar el trámite de sanciones por desacato en contra de la parte accionada, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991,

con el fin de asegurar el efectivo cumplimiento de la orden judicial y restablecer mis derechos fundamentales.

IV. DERECHOS VULNERADOS

La conducta omisiva y restrictiva del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas vulnera mis derechos fundamentales al debido proceso (Artículo 29 C.P.), al acceso a la administración de justicia (Artículo 229 C.P.), al mínimo vital (Artículo 11 C.P.), a la seguridad social (Artículo 48 C.P.), y a la estabilidad laboral reforzada (Artículo 53 C.P. y jurisprudencia constitucional), especialmente en mi condición de mujer adulta mayor y prepensionada.

V. ANEXOS

Copia de la Sentencia de Tutela No. 06 del 16 de enero de 2025, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales.

Copia de la providencia del Tribunal Administrativo de Manizales que confirma la sentencia de tutela de primera instancia.

Copia de las Circulares CSJCAC25-52 y CSJCAC25-93, emitidas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas.

Copia del Oficio CSJCAO25-895, remitido al Juzgado Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas.

Copia del Acta de Posesión No. 001 de 05/05/202

VI. NOTIFICACIONES

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS:
Correo electrónico: sacsm@cendoj.ramajudicial.gov.co

A la accionante al tel. 311 711 76 63 email irmamartinezgarcia@hotmail.com

Cordialmente,



IRMA MARTINEZ GARCIA

C.C 24.644.051

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticinco (2025).

NATURALEZA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: IRMA MARTÍNEZ GARCÍA
ACCIONADO: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA y
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
FILADELFIA
RADICADO: 17001-33-33-001-2024-00376-00
SENTENCIA: 06

1. ASUNTO

Decide este Despacho la **ACCIÓN DE TUTELA** que con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, inició **IRMA MARTÍNEZ GARCÍA** en contra de **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA y JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE FILADELFIA**, según escrito presentado el once (11) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), aduciendo la violación de los derechos fundamentales constitucionales a la estabilidad laboral reforzada, mínimo vital, salud, trabajo, debido proceso e igualdad.

2. LA PETICIÓN

Solicita la parte accionante le sean tutelados los derechos sus fundamentales arriba referidos y, en consecuencia se ordene al Juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia:

“(...) dejar sin efectos lo decidido en la Resolución No. 014 emitida el día 22 de octubre de 2024, por medio de la cual se realizó un nombramiento en propiedad en el cargo de citador.”

3. HECHOS Y OMISIONES

La parte activa se desempeña en provisionalidad como Citadora – Grado III, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia y cuenta con 63 años de edad.

Estuvo afiliada al fondo de pensiones Porvenir, sin embargo luego de recibir el proceso de doble asesoría, en el mes de octubre de 2024, solicitó su traslado a Colpensiones, entidad pensional a la cual se encuentra afiliada actualmente, contando con 1.218 semanas cotizadas.

Mediante Oficio No CSJCA024-1795 del Consejo Seccional de la Judicatura, se señaló:

“En respuesta a tal requerimiento, mediante Oficio 652 del 19 de septiembre de 2024, Usted nos manifestó que dicha servidora actualmente cuenta con “1.183 semanas cotizada y 62 años de edad”, es decir, cumplió de manera exitosa el requisito de densidad en las cotizaciones para su retiro, por lo que actualmente no se puede afirmar que aquella aún ostenta el amparo de estabilidad en este cargo, pues ya cuenta con los presupuestos que le faltaban para acceder a su pensión de vejez, solicitamos continuar con el proceso de nombramiento para proveer el cargo de Citador de Juzgado Municipal - Grado 3, en propiedad, dando aplicación al Acuerdo CSJCAA23-78 del 15 de mayo de 2023 por medio del cual se expidió la lista de elegibles para esta vacante y teniendo presente los 5 conceptos favorables de traslados, de los cuales se encuentran en lista los siguientes:”

Presentó memorial ante el Juez Promiscuo Municipal de Filadelfia y al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, solicitando se tuviera en cuenta la solicitud de traslado de fondo de pensiones, su condición de prepensionada y la condición de responsable de la manutención de su hermana de la tercera edad.

El Consejo Seccional de la Judicatura dio respuesta la petición mediante el Oficio No CSJCA24-1909, señalando que el nominador era quien debía evaluar y resolver sobre su situación laboral.

El día 22 de octubre de 2024, el Juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia, emitió la Resolución No 014, mediante la cual se nombró en propiedad en el cargo de Citador, Grado III, al señor Juan Mauricio Giraldo Giraldo, contra dicho acto interpuso el recurso de reposición, el cual fue resuelto de manera negativa mediante la Resolución No 019 del 06 de diciembre de 2024.

4. MATERIAL PROBATORIO

Dentro del presente trámite constitucional, se aporta como prueba documental copias simples de los siguientes documentos:

- Acta de posesión de la señora IRMA MARTÍNEZ GARCÍA, en provisionalidad, en el cargo de Citador del Juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia.
- Resolución No 014 del 22 de octubre de 2024, mediante la cual se nombra en propiedad al señor JUAN MAURICIO GIRALDO GIRALDO, en el cargo de Citador del Juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia y se declara el cese de los efectos de la Resolución No 007 del 10 de agosto de 2023, frente a la estabilidad laboral reforzada de la señora IRMA MARTÍNEZ GARCÍA.
- Documento de identidad de la accionante.
- Registro civil de nacimiento de la señora María Ider Martínez.
- Historia laboral de la señora IRMA MARTÍNEZ GARCÍA, expedida por el fondo de pensiones Porvenir.
- Oficio No 2024_21804991-42028134 del 16 de octubre de 2024, en el que se da cuenta de la radicación de la solicitud de traslado de régimen pensional.
- Certificado del Sisbén de la señora MARÍA IDER MARTÍNEZ GARCÍA.

- Oficio No CSJCA024-1795 del 04 de octubre de 2024, cuyo asunto se describió “Continuación proceso de nombramiento en propiedad para el cargo de Citador de Juzgado Municipal.”
- Petición elevada por la señora IRMA MARTÍNEZ GARCÍA ante el Consejo Seccional de la Judicatura y el Juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia.
- Oficio CSJCA024-1909 del 28 de octubre de 2024, mediante el cual se dio respuesta a una petición elevada por la señora MARTÍNEZ GARCÍA.
- Formulario de solicitud de traslado de régimen pensional.
- Historia clínica de la señora Irma Martínez García.
- Recurso de reposición instaurado en contra de la Resolución No 014 del 22 de octubre de 2024.
- Resolución No 019 del 06 de diciembre de 2024, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución No 014 del 22 de octubre de 2024.
- Certificación de afiliación de la señora IRMA MARTÍNEZ GARCÍA a la Administradora de Pensiones Colpensiones.

5. LA ACTUACIÓN

La solicitud de amparo fue presentada el día once (11) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), correspondiendo por reparto al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, Despacho que mediante auto del mismo día, mes y año declaró la falta de competencia para conocer del trámite constitucional, por lo que en la misma calenda la Oficina Judicial de esta ciudad adjudicó la acción de tutela a esta Sede Judicial. Por Auto del 12 de diciembre del año inmediatamente anterior, se dispuso admitir la Acción Constitucional en contra del **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA y el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FILADELFIA**, negándose la medida cautelar solicitada y decretándose como prueba, la documental aportada por la parte actora. Se surtió la notificación de dicho proveído, del libelo introductor y sus anexos a las entidades accionadas y vinculado. Igualmente, se deja constancia que se notificó al accionante sobre el auto admisorio de la acción de tutela.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia dio respuesta a la acción de tutela indicando que, para el momento de la expedición de la Resolución No 007 de 2023, mediante la cual se reconoció el fuero de estabilidad reforzada a la señora Irma Martínez García, según el certificado del fondo de pensiones al cual se encontraba afiliada, tenía cotizadas 1.102 semanas en pensión, faltándole 48 semanas para ajustar las 1.150 necesarias para el reconocimiento pensional, por ello al cumplimiento de este plazo la Sala Administrativa lo requirió con el fin de que efectuara el nombramiento del cargo en propiedad, por lo que en cumplimiento a su deber como nominador acató la instrucción impartida.

El vinculado, señor Juan Mauricio Giraldo Giraldo ofreció respuesta a la tutela señalando que al haber superado el concurso de méritos y encontrarse en el primer lugar dentro del registro de elegibles en el Juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia, mediante la Resolución No 014 del 22 de octubre de 2024, fue

nombrado como Citador Municipal, Grado 3, Código 260610, cargo del cual tomó posesión el día 16 de diciembre del año inmediatamente anterior.

La carrera judicial y administrativa en Colombia constituye un principio del ordenamiento superior y del Estado Social de Derecho con múltiples objetivos, entre los cuales se destacan: 1) garantizar la función administrativa, que de acuerdo con lo normado por el artículo 209 de la Carta Política, está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, 2) contribuir al cumplimiento de los fines esenciales del Estado como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, 3) garantizar el derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos y 4) salvaguardar el derecho a la igualdad.

La carrera administrativa y judicial más que un sistema técnico de administración de personal, es un mecanismo de acceso para todos los ciudadanos a la administración pública, cimentado en el mérito como causa y efecto para ingresar, permanecer y ascender en los cargos públicos, en pro de garantizar el derecho a la igualdad de todas las personas, a acceder al desempeño de empleos públicos y lograr la eficiencia y pulcritud de la gestión pública.

La Corte Constitucional ha señalado que, los derechos de carrera administrativa, o en este caso, carrera judicial son derechos fundamentales de primer orden y deben ser amparados en todo momento, aún pese a los derechos que pueda ostentar la persona que ocupa un cargo en provisionalidad, pues aquellos solamente tienen una estabilidad laboral relativa, por ello les asiste el derecho de permanecer en el cargo de manera indefinida.

En el caso de la señora IRMA MARTÍNEZ GARCÍA, es claro que le fue reconocido el fuero de estabilidad laboral reforzada por prepensionada, por faltarle aún el requisito de densidad de semanas para acceder a su pensión de jubilación, no obstante, este requisito se satisfizo en el momento en que cumplió con las semanas requeridas para acceder a su pensión en el régimen de ahorro individual con solidaridad, régimen al cual se encontraba afiliada y que de forma coincidente sólo comenzó con su proceso de traslado al régimen de prima media, una vez, la Sala Administrativa le remitió al nominador la lista de elegibles y los conceptos favorables de traslado, aun cuando tuvo el tiempo más que suficiente en otrora para haberlo hecho, inclusive, desde el año 2023 momento para el cual le fue reconocido su fuero de estabilidad laboral reforzada, pero, decidió esperar hasta este momento para hacerlo, lo cual no es otra cosa que una muestra clara que lo que pretende es mantenerse en cargo que ocupa en provisionalidad, en desmedro de los derechos fundamentales de quien, superó las fases de un concurso de méritos y en franca lid ha sido nombrado en el cargo.

La señora MARTÍNEZ GARCÍA cuenta con el derecho a su liquidación laboral y con el auxilio a las cesantías, que es precisamente la prestación social por excelencia para cubrir y respaldar al trabajador en sus necesidades económicas ante la pérdida del empleo, por lo que no es cierto que la accionante quede eventualmente en situaciones de precariedad económica o que su mínimo vital sea soslayado con su justificada desvinculación del servicio, *contrario sensu*, tendrá a su disposición múltiples herramientas económicas de las cuales podrá echar mano, ante su desvinculación laboral.

Si la señora MARTÍNEZ GARCÍA, está en desacuerdo con su desvinculación, debe llevar esta situación ante el conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, pues ese es el escenario idóneo para controvertir esta clase de actos administrativos, pues la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual, que bajo ningún precepto suple o sustituye los mecanismos ordinarios.

El Consejo Seccional de la Judicatura no dio respuesta a la tutela.

6. CONSIDERACIONES

El problema jurídico que se plantea en el sub examine se contrae a determinar si los accionados CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA y el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FILADELFIA, están o no vulnerando los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, de una parte, por haber dejado sin efectos el fuero de la estabilidad laboral reforzada de la accionante, quien se desempeñaba en provisionalidad, y de otra, haberla retirado del servicio para nombrar en su reemplazo y en propiedad al señor JUAN MAURICIO GIRALDO GIRALDO, en virtud de los derechos que le asisten al haber superado el concurso de méritos para el cargo de Citador Juzgado Municipal, Grado 03.

Para abordar el problema jurídico propuesto, el Despacho hará mención a los siguientes aspectos: i) Requisitos de procedencia de la acción de tutela; ii) La estabilidad laboral de las personas próximas a pensionarse nombradas en provisionalidad en relación con los cargos proveídos por concurso de méritos y iii) Caso concreto.

i) Requisitos de procedencia de la acción de tutela:

- Legitimación en la causa de la parte activa:

El artículo 86 Constitucional prescribe que, la acción de tutela es un mecanismo al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

A su turno, el artículo 10 del Decreto Ley 2591 de 1991 dispone que *“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante”*.

En este asunto, se cumple el requisito porque la señora **Irma Martínez García** actuó en nombre propio y es la persona que se considera vulnerada en su estabilidad laboral reforzada al ser desvinculada del cargo de Citador Municipal, Grado 3 que desempeñaba en el Juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia, sin tener en cuenta que tenía reconocido el fuero especial de protección en su condición de prepensionada.

- **Legitimación en la causa en la parte pasiva**

El ya citado artículo 86 superior y los artículos 1º y 5 del Decreto Ley 2591 de 1991 establecen que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública e incluso contra particulares. Así, la legitimación por pasiva se entiende como la aptitud procesal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o la amenaza del derecho fundamental cuando alguna resulte demostrada.

En el caso bajo análisis se cumple el requisito porque la tutela se presentó contra el Consejo Seccional de la Judicatura, al ser la encargada de administrar la carrera judicial en este Distrito y el Juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia, por ser el Despacho que desvinculó de su cargo a la accionante, sin tener en cuenta la condición de prepensionada.

- **Inmediatez**

La acción de tutela es un mecanismo expedito que busca garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. Así, uno de los requisitos para evaluar su procedencia es la inmediatez. Lo anterior significa que, si bien la tutela puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe hacerse dentro de un plazo razonable y proporcionado a partir del evento generador de la supuesta amenaza o violación de los derechos fundamentales so pena de que se determine su improcedencia.

En este caso se cumple con la exigencia de inmediatez porque la solicitud de tutela fue radicada para su trámite judicial el 11 de diciembre de 2024, y los actos administrativos mediante los cuales se desvinculó a la accionante, fueron la Resolución No 014 del 22 de octubre de 2024 y Resolución 019 de 06 de diciembre del mismo año, mediante la cual se decidió negativamente el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No 014 del 22 de octubre de 2024.

- **Subsidiariedad**

De acuerdo con los artículos 86 Constitucional y 6 del Decreto Ley 2591 de 1991, la acción de tutela está revestida de un carácter subsidiario. El principio de

subsidiariedad determina que dicho mecanismo de protección es procedente siempre que: (i) no exista otro medio de defensa judicial; (ii) aunque exista ese medio, este no es idóneo y eficaz en las condiciones del caso concreto; o (iii) es necesaria la intervención del juez constitucional para conjurar o evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

La accionante considera que su estabilidad laboral reforzada fue vulnerada cuando se decretó la cesación de sus efectos, los cuales habían sido reconocidos mediante la Resolución No 007 del 10 de agosto de 2023, y se procedió a nombrar en propiedad al señor Juan Mauricio Giraldo Giraldo, en el cargo que ella ocupaba, a través de las Resoluciones 014 de 22 de octubre de 2024 y 019 de 06 de diciembre del mismo año .

En casos sobre estabilidad laboral reforzada, la Corte ha sostenido que el análisis del requisito de subsidiariedad, debe tener en cuenta que generalmente, están involucrados sujetos de especial protección constitucional¹.

De igual manera, el alto tribunal ha sostenido que, *“el juez constitucional tiene la obligación de aplicar un enfoque de género. Lo anterior, con el propósito de no pasar por alto ni reforzar patrones de desigualdad que afectan especialmente a las mujeres (T- 401 de 2021). Esto puede suceder, por ejemplo, cuando la incapacidad de las mujeres para trabajar o recibir un salario, las sitúa en una posición de inferioridad y desigualdad social (T-878 de 2014). Al respecto, la Sala reitera que las mujeres son un grupo históricamente discriminado y, por esa razón, tienen un tratamiento constitucional reforzado.”*²

En sub-lite, encontramos que la accionante es una mujer de 63 años de edad³ que alega tener la condición de prepensionada. En tal sentido, en criterio de esta sede judicial, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no resulta idóneo para conocer de lo pretendido, porque la actora no cuestionó la legalidad de la resolución mediante la cual la desvincularon del cargo, y tampoco alegó alguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011. Por otro lado, dicho mecanismo no resultaría eficaz por su prolongada duración en el tiempo. En ese sentido, el proceso ante lo contencioso administrativo no tiene la virtud de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de la accionante a la seguridad social, al mínimo vital, al trabajo y la dignidad humana. Dicha intervención del juez constitucional es requerida con urgencia dada su condición de adulta mayor y sus expectativas razonables de acceder a la pensión de vejez.

Unido a lo anterior, la accionante se encuentra en una situación de indefensión frente al mercado laboral por su género. Según el Departamento Nacional de

¹ T-052 de 2023: “...esta Corporación ha aceptado la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando el accionante alegue tener la calidad de prepensionado. Lo anterior, si demuestra que la desvinculación pone en riesgo su derecho al mínimo vital. Esto puede acontecer cuando una persona tiene dificultades para obtener su sustento y/o no le es posible asegurar su supervivencia autónoma por factores como la edad, el estado de salud y el tiempo que tardaría el medio de defensa judicial.”

² Ibidem.

³ Nació el 07 de octubre de 1961.

Estadística (DANE) “la tasa de desempleo de las mujeres, para el total nacional en noviembre de 2024 fue del 10,3%, mientras que para los hombres fue del 6,5% (variación estadísticamente significativa), con una brecha de género de 3,8 puntos porcentuales”⁴. Esa situación de desigualdad evidencia una clara desventaja para acceder y permanecer en un empleo para las mujeres por el hecho de ser mujer. En el caso concreto, como consecuencia de su desvinculación del cargo de Citador Juzgados Municipales, la accionante se enfrenta al panorama descrito. Escenario que se agrava por su condición de adulta mayor.

De igual forma, lo pretendido con esta acción se trata del reconocimiento de un derecho cierto e indiscutible, como lo es la estabilidad laboral por ostentar la calidad de prepensionada. Ese ejercicio, con fundamento en las pruebas que obran en el expediente, no requiere de un despliegue probatorio que desborde la acción de tutela y que deba darse en el marco de los procesos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así las cosas, en criterio del Despacho la acción constitucional instaurada cumple con los requisitos de procedencia.

ii) La estabilidad laboral de las personas próximas a pensionarse nombradas en provisionalidad en relación con los cargos provistos por concurso de méritos:

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado el trato preferencial que las entidades deben observar en relación con la condición especial de algunas personas, como es el caso de (i) las madres y padres cabeza de familia; (ii) las personas próximas a pensionarse; y, (iii) las personas con discapacidad.

La protección de los empleados que están en provisionalidad es relativa, toda vez que ejercen su función con la posibilidad de ser desplazados cuando el cargo se provea en concurso de méritos, debido a que la persona que ocupó el primer lugar tiene un derecho preferente respecto a quienes no participaron en el mismo. Ahora, cuando se trata de un funcionario que ejerce su función en provisionalidad y además está en condiciones de debilidad manifiesta, requiere el respeto de su derecho a la estabilidad laboral reforzada, sin desconocer la posición de quien accedió al cargo por aprobar el respectivo concurso de méritos.

La Corte Constitucional en la Sentencia SU 446 del 2011, precisó que la entidad demandada, en ese caso la Fiscalía General de la Nación «...pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse... y iii) las personas en situación de discapacidad. [] En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan

⁴ <https://www.dane.gov.co/files/operaciones/GEIH/cp-GEIH-nov2024.pdf>

el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando.»

Igualmente, la Corte Constitucional en el aludido pronunciamiento precisó algunas medidas en aras a no desconocer los derechos de quienes se encuentran en las condiciones de vulnerabilidad y de especial protección, al advertir que:

“Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos».

Asimismo, en la referida decisión de unificación, en relación con la provisión de cargos de la lista de elegibles previo concurso de méritos y la protección especial de las personas en situación de discapacidad, las madres y padres cabeza de familia y los prepensionados, la Corte Constitucional consideró que estas últimas garantías deben ceder frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

Ahora bien, en la sentencia T-253 de 2023, el máximo Tribunal Constitucional, sostuvo:

“(…)

87. La calidad de prepensionado protege la expectativa de obtener la pensión de vejez ante la pérdida intempestiva de su empleo. Por lo anterior, la estabilidad laboral reforzada a favor del prepensionado ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al sistema general de seguridad social en pensiones para consolidar así los requisitos que le faltan para obtener la pensión de vejez, que deben corresponder a la cotización equivalente a tres años o menos (es decir a 154,44 semanas de cotización o menos, para el Régimen de Primera Media con Prestación Definida).

88. Ahora bien, esa garantía de estabilidad laboral reforzada a favor del prepensionado no otorga un fuero absoluto de protección que le impida a la entidad nominadora la desvinculación del servicio público, por razones objetivas tales como el desarrollo de un concurso de méritos. (...)

89. No obstante, la estabilidad laboral reforzada del prepensionado genera la obligación de trato preferencial que debe cumplir la entidad nominadora “en la medida de las posibilidades”. Esa obligación se concreta en: (i) tomar medidas para que esos servidores sean los últimos en ser desvinculados de sus cargos; y, (ii) si existen cargos en vacancia definitiva similares o equivalentes a los que venían ocupando, nombrarlos en esos cargos mientras se proveen a través del concurso de méritos y hasta que logren cumplir los requisitos para obtener su pensión de vejez⁵. Al respecto, la Corte en la sentencia T-464 de 2019 sostuvo:

“No obstante, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, las personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad. En estos casos, la Corte ha afirmado que antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando.”(énfasis añadido) – Destacado pertenece al texto.-

De otro lado, la Corte Constitucional, definió que los prepensionados “(...) serán (...) aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez”⁵.

No obstante lo anterior, en la sentencia SU 003 de 2018 el Alto Tribunal Constitucional, precisó que, cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión es la edad, en caso de desvinculación, no se frustra el derecho al acceso a la pensión. Lo expuesto, porque dicho requisito puede acreditarse de manera posterior, con o sin vinculación laboral.

De esa manera, la Corte definió la regla jurisprudencial sobre la materia. En tal sentido, señaló que son beneficiarios del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable las personas vinculadas laboralmente al sector público y/o privado a los que les falten lo equivalente a tres años o menos para acreditar el requisito de semanas en el régimen de prima media o el capital necesario en el régimen de ahorro individual con solidaridad, para acceder a la pensión de vejez.

iii) Caso concreto:

En el plenario, se encuentra demostrado lo siguiente:

- La accionante, cuenta con 63 años de edad.

⁵ SU-897 de 2012

- La señora **Irma Martínez García**, fue nombrada y tomó posesión en el cargo de Citador Municipal 3, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia, el día 17 de junio de 2022 /Exp Dig – Índice 00002/.

- Mediante Acuerdo No. CSJCAA17-476 del 06 de octubre de 2017, modificado con el Acuerdo No. CSJCAA17-477 del 09 de octubre de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, convocó a concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios”⁶

- Por medio de la Resolución No 007 del 10 de agosto de 2023, se reconoció a la señora **Irma Martínez García** el fuero de estabilidad laboral reforzada en su calidad de prepensionada.

- Con el oficio CSJCA24-1795 del 04 de octubre de 2024, la Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, requirió al Juez Promiscuo Municipal de Filadelfia, con el propósito que proveyera en propiedad la vacante definitiva del cargo de Citador, Grado 3, que ocupaba en provisionalidad la señora **Martínez García** en dicha sede judicial.

- La accionante mediante memorial fechado 15 de octubre de 2024, se pronunció frente al oficio CSJCA24-1795 del 04 de octubre de 2024, indicando que había adelantado el trámite de traslado de régimen pensional ante Colpensiones, al tiempo que solicitó se tuviera en cuenta su condición de prepensionada y se amparara su derecho fundamental al mínimo vital.

- El Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, ofreció respuesta al pronunciamiento realizado por la señora Martínez Gracia, afirmando que al nominador le asistía la responsabilidad de evaluar y resolver la solicitud de reconocimiento de la calidad de prepensionada de aquella.

- A través de la Resolución No 014 del 22 de octubre de 2024, se dispuso cesar los efectos de la estabilidad laboral reforzada, reconocida a la señora Irma Martínez García mediante la Resolución No. 007 del 10 de agosto de 2023 y nombrar en propiedad en el cargo de Citador de Juzgado Municipal, del Juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia, al señor JUAN MAURICIO GIRALDO GIRALDO, cargo del cual tomó posesión el pasado 16 de diciembre.

- Con la resolución No 019 del 06 de diciembre de 2024, se decidió negativamente el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No 007 del 10 de agosto de 2023.

- De acuerdo con el certificado de historia laboral expedido por Porvenir la señora Martínez García, tenía cotizadas a septiembre de 2024, un total de 1.218 semanas.

⁶ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-de-caldas/acuerdos3>

- De conformidad con el certificado de reporte de semanas cotizadas expedido por Colpensiones la señora Martínez García, tiene cotizadas al 31 de octubre de 2024, un total de 1.222.43 semanas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte actora estuvo vinculada entre el 1 noviembre y el 16 de diciembre de 2024, logró sumar 46 días adicionales, que equivalen a 6.5 semanas, de modo que la accionante cuenta actualmente con 1.229 semanas cotizadas.

- La señora **Irma Martínez García**, actualmente es afiliada a Colpensiones en el sistema de seguridad social en pensiones, por lo que el reconocimiento prestacional se sujeta al régimen de prima media con prestación definida, el cual exige como requisito para el reconocimiento de la pensión de jubilación, además del cumplimiento de 62 años en el caso de los varones y de 57 años para las mujeres, la cotización mínima de 1.300 semanas.

Acorde con lo anterior, en criterio del Despacho está demostrado: **i)** La condición de prepensionada de la señora **Irma Martínez García**, y por lo tanto le asiste el derecho a la estabilidad laboral reforzada, al faltarle **71 semanas de cotización**, es decir, menos de 3 años para adquirir el status pensional -; **ii)** No obstante que, la desvinculación de la accionante se produjo por una razón objetiva y suficiente, ello no habilita a desconocer la garantía el derecho a la estabilidad laboral reforzada de la accionante en su calidad de prepensionada; **iii)** Teniendo en cuenta que el señor **Juan Mauricio Giraldo Giraldo**, fue nombrado en propiedad virtud del concurso de méritos en el cargo de Citador Municipal en el Juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia, le asiste el derecho a permanecer en el cargo, pues lo contrario implicaría desconocer la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que reconoce la carrera administrativa o judicial como el mecanismo preferente para el acceso al servicio público y **iv)** El juez constitucional sí tiene competencia para ordenar, en casos excepcionales, la vinculación de un funcionario público a un cargo igual o similar al que desempeñaba

Así las cosas, se tutelaré a la accionante el derecho fundamental al mínimo vital y a la seguridad social y se amparará la garantía a la estabilidad laboral en su calidad de prepensionada, en tal sentido se ORDENARÁ a la Presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura que en el término de **dos (2) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, vincule a la accionante a un Juzgado o Centro de Servicios en un cargo vacante como el que desempeñaba – Citador Municipal, Grado 3- o uno con funciones similares o equivalentes a las que desarrollaba antes de la fecha en la que fue desvinculada y hasta que su derecho pensional sea reconocido y esté incluida en nómina. En caso de no contar actualmente con vacantes disponibles, la accionante deberá ser incluida en la lista de servidores con estabilidad laboral a ser reintegrada en cuanto se cuente en el Distrito Judicial de Caldas con disponibilidad de cargos como los especificados.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

F A L L A

1. TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social y **AMPARAR** la garantía a la estabilidad laboral en calidad de prepensionada a la señora **IRMA MARTÍNEZ GARCÍA**.

2. ORDENAR a la **PRESIDENTA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS**, que en el término de **dos (2) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, vincule a la accionante a un Juzgado o Centro de Servicios en un cargo vacante como el que desempeñaba – Citador Municipal, Grado 3- o uno con funciones similares o equivalentes a las que desarrollaba antes de la fecha en la que fue desvinculada y hasta que su derecho pensional sea reconocido y esté incluida en nómina. En caso de no contar actualmente con vacantes disponibles, la accionante deberá ser incluida en la lista de servidores con estabilidad laboral a ser reintegrada en cuanto se cuente en el Distrito Judicial de Caldas con disponibilidad de cargos como los especificados.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia conforme lo previsto por el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 30, y por el artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

4. Si no fuere impugnado este fallo, inmediatamente ejecutoriado, **ENVÍESE** la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, por parte del Citador del Despacho.

6. ARCHÍVESE en la oportunidad procesal correspondiente.

7. El despacho se abstendrá de continuar con el trámite del incidente iniciado en contra de la señora **LUDY SANTIAGO SANTIAGO**, en su condición de **DIRECTORA DE ACCIONES CONSTITUCIONALES DE COLPENSIONES**, en atención a que se procedió a ofrecer respuesta al requerimiento realizado por el Despacho en auto del 15 de enero avante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PATRICIA VARELA CIFUENTES

JUEZ

“Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx> “

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Segunda de Decisión

Magistrado Ponente: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, veinte (20) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

Radicación:	17 001 33 33 002 2024 00376 01
Clase:	Tutela segunda instancia
Accionante:	Irma Martínez García
Accionado:	Juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia, Caldas.
Providencia:	Sentencia No. 017

Revisa la Sala por vía de impugnación la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales el día 16 de diciembre de 2024, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la parte accionante.

I. Antecedentes

1. La solicitud de tutela.

Solicita la parte actora la protección de los derechos al mínimo vital, el trabajo, la seguridad social, vida digna, igualdad, debido proceso y estabilidad laboral reforzada como prepensionada. En consecuencia, se ordena al Juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia, Caldas:

“(...) 1. Se tutele los derechos fundamentales a la Estabilidad Laboral Reforzada, Mínimo Vital, Salud, trabajo, igualdad, debido proceso, de la señora IRMA MARTÍNEZ PATIÑO, que actualmente se está vulnerando flagrantemente, por parte del JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE FILADELFIA, CALDAS, y se ordene a dicho Juzgado dejar sin efectos lo decidido en la Resolución No. 014 emitida el día 22 de octubre de 2024, por medio de la cual se realizó un nombramiento en propiedad en el cargo de citador.

MEDIDA PROVISIONAL

1. SUSPENSION PROVISIONAL: Ordenar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. 014 emitida el día 22 de octubre de 2024, “por medio de la cual se realizó un nombramiento en propiedad en el cargo de citador” emanada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia, hasta tanto se profiera fallo definitivo de tutela que proteja mis derechos fundamentales como prepensionado.

2. PROTECCIÓN ESPECIAL: *Garantizar que no se provea mi cargo ni se efectúen actos administrativos que afecten mi estabilidad laboral, hasta que se resuelva de manera definitiva la tutela interpuesta. (...)*

2. Sustento fáctico.

La señora Irma Martínez García ha laborado como citadora del Juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia, Caldas en provisionalidad.

Aduce que el 25 de mayo de 2020, fue diagnosticada con fractura de la Epífisis inferior del radio por lo cual la tuvieron que intervenir quirúrgicamente.

Estaba afiliada al fondo pensional PORVENIR; sin embargo, para el 16 de octubre de 2024, solicitó traslado de régimen pensional a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Sostiene ser “*madre cabeza por extensión*”, ya que responde por su hermana de 66 años, la cual se encuentra desempleada y en una pobreza moderada, conforme el Sisbén.

Mediante la Resolución No. 007 del 10 de agosto de 2023, se le reconoció a la señora Irma Martínez García, estabilidad laboral reforzada dado que para la fecha le hacían falta 48 semanas para completar las 1.150 semanas para acceder a su pensión de vejez en el régimen de ahorro individual con solidaridad (PORVENIR).

Manifiesta que a través de oficio No. CSJCA024-1795 del 7 de octubre de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas le indicó que ya cumplía con los requisitos de densidad para adquirir su pensión de vejez; por ende, procederían a nombrar una persona de la lista de elegibles en el cargo de citador grado III en propiedad.

Para el 16 de octubre de 2024, la actora radicó su solicitud de traslado de fondo pensional para COLPENSIONES.

Señala que, para el 15 de octubre de 2024, envió memorial al Juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia y al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, con el objeto de que tuvieran en cuenta que aún estaba pendiente el traslado de fondo pensional, pues si bien en PORVENIR ya cumplía con los requisitos para pensionarse, en Colpensiones le hacían falta algunas semanas para completar las 1.300 que se requieren para pensionarse.

Aduce que el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas le indicó que quien debía conocer de la estabilidad laboral reforzada de los empleados en provisionalidad era su nominadora.

Expone que el 22 de octubre de 2024, el Juez Promiscuo Municipal de Filadelfia emitió la Resolución No. 014 en la cual nombró en propiedad al señor Juan Mauricio Giraldo Giraldo en el cargo de citador grado III.

El 1° de noviembre de 2024 la accionante interpuso recurso de reposición en contra de la citada resolución; situación que fue resuelta mediante Acto Administrativo No. 019 del 06 de diciembre de 2024, en el sentido de no reponer la decisión.

3. Admisión e intervenciones.

La solicitud de amparo fue presentada el 11 de diciembre de 2024, disponiéndose su admisión y notificación a través de Auto Interlocutorio de la misma fecha, se abstuvo de decretar la medida provisional y admitió la acción, surtiéndose la notificación de dicho proveído, de la demanda y de sus anexos.

3.1 Juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia, Caldas.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia respondió a la acción de tutela indicando que, según la Resolución No. 007 de 2023, Irma Martínez tenía 1.102 semanas cotizadas en pensión, pero necesitaba 48 semanas más para alcanzar las 1.150 requeridas del fondo al que se encontraba afiliada (PORVENIR), para obtener su pensión. Debido a esto, se efectuó el nombramiento del cargo en propiedad una vez que la accionante cumplió con el plazo restante. Por lo tanto, señala que el nominador cumplió con su deber y acató la instrucción dada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas.

3.2. Juan Mauricio Giraldo Giraldo.

El señor Giraldo Giraldo, vinculado al proceso, respondió a la tutela argumentando que superó el concurso de méritos y fue nombrado Citador Municipal, Grado 3, Código 260610, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia, según la Resolución No. 014 del 22 de octubre de 2024. Destacó que la carrera judicial y administrativa en Colombia es un principio fundamental que busca garantizar la función administrativa, la igualdad y la eficiencia en la gestión pública.

En relación con el caso de Irma Martínez García, el vinculado señaló que, aunque le fue reconocido a la accionante el fuero de estabilidad laboral reforzada por prepensionada, este requisito se satisfizo cuando cumplió con las semanas requeridas para acceder a su pensión en el régimen de ahorro individual con

solidaridad; sin embargo, considera que Martínez García intenta mantenerse en el cargo en provisionalidad, afectando sus derechos fundamentales como ganador del concurso.

Finalmente, Giraldo Giraldo destacó que la actora cuenta con derechos como la liquidación laboral y el auxilio de cesantías y que, si está en desacuerdo con su desvinculación, debe acudir a demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

4. Fallo de primera instancia.

Mediante fallo del 16 de enero de 2025, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales resolvió la presente litis, en los siguientes términos.

“(..). 1. TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social y AMPARAR la garantía a la estabilidad laboral en calidad de prepensionada a la señora IRMA MARTÍNEZ GARCÍA.

2. ORDENAR a la PRESIDENTA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS, que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, vincule a la accionante a un Juzgado o Centro de Servicios en un cargo vacante como el que desempeñaba – Citador Municipal, Grado 3- o uno con funciones similares o equivalentes a las que desarrollaba antes de la fecha en la que fue desvinculada y hasta que su derecho pensional sea reconocido y esté incluida en nómina. En caso de no contar actualmente con vacantes disponibles, la accionante deberá ser incluida en la lista de servidores con estabilidad laboral a ser reintegrada en cuanto se cuente en el Distrito Judicial de Caldas con disponibilidad de cargos como los especificados. (...).”

La Juez sustentó su decisión en lo siguiente:

“(..). En la sentencia SU 003 de 2018 el Alto Tribunal Constitucional, precisó que, cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión es la edad, en caso de desvinculación, no se frustra el derecho al acceso a la pensión. Lo expuesto, porque dicho requisito puede acreditarse de manera posterior, con o sin vinculación laboral. De esa manera, la Corte definió la regla jurisprudencial sobre la materia. En tal sentido, señaló que son beneficiarios del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable las personas vinculadas laboralmente al sector público y/o privado a los que les falten lo equivalente a tres años o menos para acreditar el requisito de semanas en el régimen de prima media o el capital necesario en el régimen de ahorro individual con solidaridad, para acceder a la pensión de vejez.

En criterio del Despacho está demostrado: i) La condición de prepensionada de la señora Irma Martínez García, y por lo tanto le asiste el derecho a la estabilidad laboral reforzada, al faltarle 71 semanas de cotización, es decir, menos de 3 años para adquirir el status pensional -; ii) No obstante que, la desvinculación de la accionante

se produjo por una razón objetiva y suficiente, ello no habilita a desconocer la garantía el derecho a la estabilidad laboral reforzada de la accionante en su calidad de prepensionada; iii) Teniendo en cuenta que el señor Juan Mauricio Giraldo Giraldo, fue nombrado en propiedad virtud del concurso de méritos en el cargo de Citador Municipal en el Juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia, le asiste el derecho a permanecer en el cargo, pues lo contrario implicaría desconocer la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que reconoce la carrera administrativa o judicial como el mecanismo preferente para el acceso al servicio público y iv) El juez constitucional sí tiene competencia para ordenar, en casos excepcionales, la vinculación de un funcionario público a un cargo igual o similar al que desempeñaba. (...)”

5. Impugnación.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas impugnó el fallo manifestando que, en el presente caso hay una improcedencia de las órdenes dictadas, toda vez que no tienen la calidad de autoridad nominadora respecto de los cargos que no hacen parte de su planta de personal.

Adicional, considera que por su parte hay ausencia de la vulneración de derechos fundamentales de la señora Irma Martínez.

Finalmente, solicita sea revocado el fallo de primera instancia.

II. Consideraciones de la Sala

El fundamento constitucional de la acción de tutela se encuentra contenido en el artículo 86 de la Carta Política, que reza:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...) Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)”.

Pretendió entonces el Constituyente, garantizar mediante la acción de tutela, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que se encuentren vulnerados o amenazados por acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos legalmente previstos, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial igualmente eficaz

y oportuno para protegerlos; incluso en presencia de otro mecanismo judicial, es procedente la protección por vía de tutela, cuando de evitar un perjuicio irremediable se trata. Con todo, la acción de tutela está instituida como mecanismo especial y supletorio.

Así pues, el mandato constitucional ha de ser interpretado de conformidad con el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, en virtud del cual la existencia de otro medio de defensa judicial ha de ser apreciado en cada caso concreto en cuanto a su eficacia, atendiendo a las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Para que la acción de tutela sea procedente debe cumplir con los siguientes requisitos:

*«i) **legitimación por activa**, que consiste en que la acción de tutela puede ser usada por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados, por sí misma o por quien actúe a su nombre; (ii) **legitimación por pasiva**, según el cual el amparo procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y -en ciertos eventos- de particulares; (iii) **inmediatez**, que conlleva que no pueda transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso del amparo; y (iv) **subsidiariedad**, que implica que la acción de tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan idóneos o eficaces para el caso concreto o, cuando aun siéndolo, se requiere evitar la consumación de **un perjuicio irremediable** y se usa como mecanismo transitorio»¹.*

1. Problema jurídico.

En el presente caso habrá de resolver la Sala, el siguiente problema jurídico:

El análisis del proceso de dirige a determinar si las autoridades accionadas vulneran o amenazan los derechos fundamentales de la accionante, al publicar en la lista definitiva de elegibles el cargo de Citador Grado III en el Juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia, que ésta desempeña en provisionalidad, sin tener en cuenta su situación de estabilidad reforzada, específicamente de prepensionada.

2. Procedencia de la acción de tutela.

Frente a la procedencia de la acción de tutela en este caso concreto se revisará el cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa, legitimación por pasiva, inmediatez y la subsidiariedad.

¹ Sentencia T-798/13 Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

2.1 De la Legitimación por activa.

El artículo 86 de la Constitución y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, contemplan que la acción de tutela sea instaurada en todo momento y lugar, por cualquier persona directamente afectada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales.

En este preciso asunto, la señora Irma Martínez García, se encuentra legitimado en la causa por activa, ejerciendo la tutela en su propio nombre y representación, solicitando la protección de sus derechos al mínimo vital, seguridad social, vida digna, igualdad, debido proceso y estabilidad laboral reforzada como prepensionada.

2.2 De la legitimación por pasiva.

La Corte Constitucional ha previsto que, para satisfacer el requisito de la legitimación en la causa por pasiva, resulta necesaria la acreditación de los siguientes elementos: ² (i) que se trate de uno los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y (ii) que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión.

En el presente asunto, se encuentra acreditado dicho requisito, toda vez que la tutela fue presentada contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia y el Consejo Seccional de la Judicatura, de quienes pretende el reconocimiento de estabilidad laboral reforzada y se deje sin efectos la Resolución No. 014 de 2024, por medio de la cual se nombró en propiedad en el cargo de citador grado III al señor Juan Mauricio Giraldo Giraldo, con el argumento de que dicha entidad ha vulnerado sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, vida digna, igualdad, debido proceso y estabilidad laboral reforzada.

2.3 De la Inmediatez.

En relación con la inmediatez, el artículo 86 de la Constitución dispone que la tutela podrá ser ejercida en todo momento; pero la Corte Constitucional ha precisado que *“aunque no es posible consagrar un plazo o término para su instauración³dada la vocación de la acción para ser una respuesta inmediata a una violación o amenaza del derecho, este término debe ser un tiempo prudente y razonable a partir la existencia del hecho que amenaza o vulnera los derechos⁴.*

En sentencia de tutela T-569 de 15 de diciembre de 2023, la Corte Constitucional ha considerado lo siguiente en relación con la inmediatez:

² T-118 de 2023.

³ Corte Constitucional, sentencia C-543 de 1992.

⁴ Corte Constitucional, sentencias T-295 de 2018, T-528 de 2020, T – 118 de 2023

“Este requisito de procedencia impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable, respecto del momento en que se dio la acción u omisión que causa la afectación de sus derechos fundamentales⁵. Por lo anterior, el juez de tutela no podrá conocer de un asunto, y menos aún conceder la protección de los derechos señalados como afectados, cuando la solicitud se haga de manera tardía o abiertamente extemporánea. Al respecto, deberán ser observadas las circunstancias particulares de cada caso concreto, con el fin de determinar si la acción fue o no interpuesta en un término razonable. El requisito de inmediatez debe evaluarse en cada oportunidad en concreto, de conformidad con las particularidades de cada asunto.

En el caso objeto de revisión, el tiempo transcurrido entre el 06 de diciembre de 2024, fecha en la cual se resolvió el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 014 del 22 de octubre de 2024 y la fecha en la que se presentó la acción de tutela, esto es el 11 de diciembre de 2024, transcurrió menos de una semana, tiempo que se estima razonable ante dicha situación; por tal razón, se cumple a cabalidad con este requisito.

2.4 De la subsidiaridad.

De igual manera, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”* y, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de esta acción la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a ella como mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

En tal sentido la Corte Constitucional ha considerado⁶:

“La jurisprudencia ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente las acciones judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y eficaces para la protección de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados o amenazados. También ha sostenido que, en este contexto, un proceso judicial es idóneo cuando es materialmente apto para producir el efecto protector de tales derechos, y es eficaz cuando está diseñado para protegerlos de manera oportuna⁷. Entre las circunstancias que el juez debe analizar para determinar la

⁵ Corte Constitucional, sentencias T-679 de 2017 y T-606 de 2004.

⁶ T- 569 de 15 de diciembre de 2023. MP. Dr. Miguel Polo Rosero. Exp. T- 8.793.903.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-211 de 2009.

idoneidad y eficacia de los recursos judiciales, se encuentran las condiciones de la persona que acude a la tutela.”

Y, en la sentencia SU-588 de 2016, la Corte unificó su postura respecto del requisito de subsidiariedad y estableció que este principio responde a las reglas de *exclusión de procedencia y procedencia transitoria*; es decir que, “(i) *si existe un medio de defensa idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico y no existe riesgo de configuración de un perjuicio irremediable, la acción de tutela es improcedente; (ii) cuando no existen mecanismos de defensa idóneos y eficaces para resolver el asunto puesto a consideración, la tutela será procedente de manera definitiva; y (iii) de manera excepcional, cuando la persona disponga de medios de defensa idóneos y eficaces, pero existe riesgo de configuración de un perjuicio irremediable, el amparo será procedente de manera transitoria, con el fin evitar la infracción a los derechos fundamentales del accionante.*”

En el presente asunto, la accionante busca la protección de los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, estabilidad laboral reforzada y, además, pretende que se deje sin efectos jurídicos la Resolución No. 014 del 22 de octubre de 2024. Al respecto, se considera que si bien es cierto que la parte actora cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, con el fin de debatir la legalidad del acto administrativo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; también lo es que en el *sub examine*, existe una amenaza y un perjuicio irremediable a la estabilidad laboral reforzada en la causal de pre-pensionada a la señora Irma Martínez.

Respecto de la procedencia excepcional de la acción de tutela, la Corte Constitucional⁸ ha señalado:

“La jurisprudencia constitucional ha entendido que por regla general la acción de tutela es improcedente cuando se solicita el reintegro de empleados públicos a sus cargos, pues para controvertir los actos administrativos por medio de los cuales la administración decide separarlos de los mismos, existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, la cual desplaza a la acción de tutela. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han sido desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que en estos eventos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados.”⁹ (Subraya fuera del original).

⁸ Corte Constitucional. T-184 del 19 de marzo de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez

⁹ T-018 de 2013

Una vez determinada la procedencia de la presente acción, la Sala estudiará la Jurisprudencia de la Corte Constitucional y Consejo de Estado sobre la (i) estabilidad de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad que desempeñan cargo de carrera administrativa y (ii) la protección legal de las personas próximas a pensionarse en el marco del retén social.

3. Estabilidad laboral de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad que desempeñan cargos de carrera administrativa.

La Corte Constitucional mediante Sentencia T-326 de 2014, señaló al respecto:

“los funcionarios públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica, sin embargo, que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe estar motivado, es decir, debe contener las razones de la decisión, lo cual constituye una garantía mínima derivada, entre otros, del derecho fundamental al debido proceso y del principio de publicidad.

3.3. Esta Corporación ha reconocido que cuando un funcionario ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, como por ejemplo, madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica, funcionarios que están próximos a pensionarse o personas en situación de discapacidad, “concurre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa”.

Si bien, estas personas no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, sí debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. Ello, en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2º y 3º del artículo 13 Superior, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las mujeres (art. 43 CP), los niños (art. 44 CP), las personas de la tercera edad (art. 46 CP) y las personas con discapacidad (art. 47 CP).” (Subraya la Sala).

Por su parte, la misma Corporación en sentencia de unificación indicó:

“Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona

de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

*“[...] Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, **sí** tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: **i)** las madres y padres cabeza de familia; **ii)** las personas que estaban próximas a pensionarse, entiéndase a quienes para el 24 de noviembre de 2008 –fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008– les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y **iii)** las personas en situación de discapacidad”.*

*“En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, **de ser posible**, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando” (negrillas originales).*

De este modo se evidencia el criterio de la jurisprudencia constitucional, en cuanto a la prevalencia de los derechos de las personas que ganan un concurso de méritos para acceder a cargos de carrera en la administración pública, lo que lleva a inferir una estabilidad relativa de las personas que ocupan dichos cargos en provisionalidad.

No obstante, se resalta igualmente la obligación de las entidades públicas encargadas de adelantar los procesos concursales y de los nominadores, de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse; y iii) las personas en situación de discapacidad.

4. La estabilidad laboral reforzada de los servidores públicos nombrados en provisionalidad que ostentan la condición de pre-pensionados.

Frente este tema, el Consejo de Estado en sentencia 046 del 2022 indicó:

“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido el “derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada”, que se deriva del principio de derecho a la igualdad de trabajo y que se materializa con medidas diferenciales en favor de aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad¹⁰.

Así las cosas, la Corte Constitucional ha manifestado que la estabilidad laboral se trata de:

“una garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido. La doctrina ha entendido entonces que el principio de estabilidad laboral configura, en cabeza de los trabajadores, un verdadero derecho jurídico de resistencia al despido, el cual es expresión del hecho de que los fenómenos laborales no se rigen exclusivamente por el principio de la autonomía de la voluntad, ya que están en juego otros valores constitucionales, en especial la propia dignidad del trabajador y la búsqueda de una mayor igualdad entre patrono y empleado. Por ello, en función del principio de la estabilidad laboral, y de la especial protección al trabajo (CP arts. 25 y 53), no basta el deseo empresarial para que pueda cesar una relación de trabajo, sino que es necesario que se configure una justa causa, en los términos señalados por la ley, y en armonía con los valores constitucionales”.

Ahora bien, en el caso de los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, la Corte ha manifestado que gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causales legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación. De esta manera, la Corte ha reiterado que la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso “no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos”¹¹

La Corte Constitucional, en sentencia T-052 de 2023 expuso:

“(…)Los servidores públicos en provisionalidad gozan de una estabilidad laboral relativa. Lo anterior, implica que solo pueden ser desvinculados por causales debidamente motivadas en el acto de desvinculación. Tales como, la comisión de faltas disciplinarios o la provisión definitiva del cargo por concurso de méritos, entre otras (T-443 de 2022⁹⁶¹).

¹⁰ Sentencia T-014 de 2019.

¹¹ Sentencia SU-446 de 2011.

39. De los prepensionados. La Corte, definió que los prepensionados “(...) serán (...) aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez” (SU-897 de 2012^[97] ¹⁹⁸).

40. Asimismo, fijó que el fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados tiene raigambre constitucional y que no depende de un mandato legislativo particular. En ese sentido, “(...) dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo (...)” (T-186 de 2013^[99]). Por lo tanto, su finalidad constitucional es amparar la estabilidad del trabajador que tiene una exceptiva de obtener su pensión ante la repentina pérdida del empleo (SU-003 de 2018^[100]).

41. Posteriormente, esta Corporación estableció que cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión es la edad, en caso de desvinculación, no se frustra su derecho al acceso a la pensión. Lo expuesto, porque dicho requisito puede acreditarse de manera posterior, con o sin vinculación laboral (SU-003 de 2018^[101]).

42. Con fundamento en lo anterior, la Corte consolidó la regla jurisprudencial sobre la materia. En tal sentido, señaló que son beneficiarios del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable las personas vinculadas laboralmente al sector público y/o privado a los que les falten lo equivalente a tres años o menos para acreditar el requisito de semanas en el régimen de prima media o el capital necesario en el régimen de ahorro individual con solidaridad, para acceder a la pensión de vejez (SU-003 de 2018^[102]).

43. De los servidores públicos nombrados en provisionalidad que tienen la calidad de prepensionados. La jurisprudencia indicó que con el fin de garantizar la protección especial que ofrece ser servidor público en provisionalidad y tener la calidad de prepensionado, ante la provisión definitiva de su empleo por concurso de mérito, las entidades públicas tienen los siguientes deberes: (i) motivar debidamente el acto de desvinculación; (ii) establecer los mecanismos necesarios para garantizar que dicho grupo de personas sean los últimos en ser desvinculados de sus cargos (SU-446 de 2011^[103]); y, (iii) mantener su permanencia en el empleo, siempre que los criterios de razonabilidad y proporcionalidad lo permitan, es decir, cuando se cuenten con vacantes para reubicarlos (T-186 de 2013^[104]).

44. Remedios constitucionales. Ante la omisión de los anteriores deberes, la Corte, ha ordenado a las entidades públicas reubicar al prepensionado en una vacante equivalente al cargo del que fue desvinculado, que se encuentre disponible, mientras completa los requisitos para acceder a la pensión. Cuando ello no sea posible, la jurisprudencia ha dispuesto incluir al trabajador en la lista de personas con derecho a la estabilidad laboral para ser nombrado en provisionalidad en un cargo similar, hasta que obtenga su derecho pensional (T-443 de 2022^[105]).

De conformidad con la jurisprudencia citada, se colige que cuando se contrapone la estabilidad laboral de las personas próximas a pensionarse ante la provisión de

cargos por concurso público de méritos, entran en tensión el derecho subjetivo del aspirante a acceder al empleo público por haber superado el concurso público de méritos y los derechos fundamentales del pre-pensionado, que se verían incididos negativamente con dicho concurso, con la desvinculación del cargo y el impacto de tal medida en sus derechos pensionales, lo que lo dejaría en estado de vulnerabilidad económica, afectando su mínimo vital.

Igualmente, se evidencia que la jurisprudencia constitucional señaló que las personas que cuentan con la calidad de pre-pensionados, son aquellos que les falten tres años o menos para cumplir los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o vejez.

5.Caso concreto.

En el *sub examine*, pretende la accionante que se ordene al Juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia dejar sin efectos la Resolución No. 014 emitida el día 22 de octubre de 2024, por medio de la cual se realizó un nombramiento en propiedad en el cargo de citador Grado III.

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra probado dentro del plenario lo siguiente:

- (i) El Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas a través del Oficio CSJCAO24-1795 del 4 de octubre de 2024, le señaló al Juez Promiscuo Municipal Filadelfia que:
 - Mediante la Resolución No. 007 del 10 de agosto de 2023, se le reconoció estabilidad laboral reforzada a la accionante, toda vez que le faltaban 48 semanas para cumplir las 1.150 semanas para pensionarse en el régimen de ahorro individual con solidaridad- PORVENIR.
 - Teniendo en cuenta lo anterior, el mencionado Consejo Seccional a través de Oficio CSJCAO24-1701 del 16 de septiembre de 2024, le solicitó informar la fecha hasta la cual se extiende el fuero de estabilidad laboral concedido a la señora Irma Martínez.
 - En respuesta, el 19 de septiembre de 2024, el Juez Municipal manifestó que la mencionada servidora actualmente contaba con “1.183 semanas cotizada y 62 años de edad”; por lo que el Consejo Seccional concluye que la parte accionante *“cumplió de manera exitosa el requisito de densidad en las cotizaciones para su retiro, por lo que actualmente no se puede afirmar que*

aquella aún ostenta el amparo de estabilidad en este cargo, pues ya cuenta con los presupuestos que le faltaban para acceder a su pensión de vejez.”

- Por lo señalado, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas le solicita al Juez Promiscuo de Filadelfia que continúe *“con el proceso de nombramiento para proveer el cargo de Citador de Juzgado Municipal - Grado 3, en propiedad, dando aplicación al Acuerdo CSJCAA23-78 del 15 de mayo de 2023 por medio del cual se expidió la lista de elegibles para esta vacante.”*
- (ii) El 15 de octubre 2024 la señora Irma le informó al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas y al Juez Promiscuo Municipal Filadelfia que el 11 de octubre de 2024 procedió a realizar el traslado del fondo pensional Porvenir a Colpensiones. Además, indicó que se encontraba como prepensionada, toda vez que contaba con 1.150 y 64 años de edad.
- (iii) Frente a lo anterior, el Consejo Seccional de Judicatura a través del Oficio No. CSJCAO24-1909 del 28 de octubre de 2024, le manifestó a la accionante que *“Será el nominador quien deba evaluar y resolver la solicitud por usted elevada sobre “estudiar muy a fondo” tales consideraciones, teniendo en cuenta que éste administra de manera conjunta con el Consejo Seccional de la Judicatura el acceso a la carrera judicial, en los términos del Acuerdo PSAA08-4536 de 2008; sin perder de vista la consolidación del derecho de pensión, lo cual se logró con la garantía del derecho al trabajo, a la seguridad social y al mínimo vital durante los años en los que ha sido cobijada con la figura de fuero de estabilidad laboral reforzada como prepensionada.”*
- (iv) El Juez Promiscuo Municipal de Filadelfia, mediante la Resolución número 014 del 22 de octubre de 2024, nombró en propiedad en el cargo de citador Grado III al señor Juan Mauricio Giraldo Giraldo.
- (v) En el archivo 024 del expediente de primera instancia, obra certificación de Colpensiones, en el cual se observa que la señora Irma Martínez al 31 de octubre de 2024 (última cotización) contaba con 1.222,43 semanas.

Conforme a lo anterior, sea lo primero advertir que si bien es cierto que la parte accionante se encontraba afiliada al fondo de pensiones Porvenir y que en razón a ello desde finales del año 2023 cumplía con los requisitos para pensionarse en el fondo privado; sin embargo, también es cierto que antes de adquirir la condición de

pensionada, procedió a realizar el traslado de fondo pensional, esto es a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, situación que conllevó a que nuevamente la señora Irma tuviera el estatus de prepensionada, toda vez que para el mes de octubre de 2024 (última cotización en pensiones), la parte actora contaba con 1.222,43 semanas, haciéndole falta 77,57 semanas que se requieren para poder completar las 1.300 semanas para pensionarse en el fondo público, tal y como lo establece el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 (modificado Ley 797 de 2003).

Adicionalmente, se evidencia que pese a que el Juez promiscuo Municipal y la señora Irma Martínez mediante escritos del 19 de septiembre y 15 de octubre de 2024, respectivamente, le informaron al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas la condición de pre-pensionada, dicha corporación omitió tal situación, toda vez que con ocasión a la instrucción dada al *a quo* en el Oficio de fecha 4 de octubre de 2024, este procedió a realizar el nombramiento en propiedad del cargo de citador Grado III, afectándose de tal manera la estabilidad laboral reforzada de la accionante.

Así las cosas, teniendo en cuenta la decantada jurisprudencia constitucional, la cual fue citada en precedencia, se observa en el presente asunto que la actora cumple con los requisitos de estabilidad laboral reforzada como prepensionada, pues le faltan menos de tres años para cumplir las semanas de cotización. Igualmente, se evidencia que la señora Irma Martínez se encuentra afiliada al régimen de prima media con prestación definida en Colpensiones y al 31 de octubre de 2024, se itera, le faltaban 77,57 semanas para obtener su derecho a la pensión.

Finalmente, en cuanto a la manifestación realizada en el escrito de impugnación por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, cuando hace referencia a que no tiene la calidad de autoridad nominadora para los cargos que no hacen parte de su planta de personal; al respecto, esta Sala precisa que, de conformidad con las pautas jurisprudencias de la Corte Constitucional y Consejo de Estado, citadas en esta providencia, se advierte que ambas Corporaciones de manera reiterada han ordenado a los Consejos Seccionales que incluyan en sus listas a los servidores judiciales con situaciones administrativas especiales, con el objeto de que estos sean nombrados en provisionalidad en otro cargo vacante, mientras obtienen su derecho a la pensión, por lo que a juicio de la Sala no resulta de recibo la alegada falta de competencia con el susodicho argumento de improcedencia de la orden dada por la *a quo*, y claramente conlleva a que los Consejos Seccionales, en casos como el que ahora nos ocupa, sean quienes tengan que garantizar la estabilidad laboral reforzada.

Frente a lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T-443 de 2022 indicó:

(...) 92. Al analizar la acción de tutela instaurada por Edgar Castro Córdoba contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas (Antioquia) y otros, la Sala Primera de Revisión constató que inicialmente no fue nombrado en el cargo de secretario municipal pese a haber aprobado el concurso de méritos y de haber ocupado el primer lugar en la lista de elegibles.

En virtud de lo anterior, se declaró que el accionante era titular del derecho a acceder al cargo para el cual concursó y obtuvo el primer lugar y, por consiguiente, a su nombramiento y posesión para ocupar el cargo en propiedad.

93. Por lo anterior, se reitera que una autoridad nominadora vulnera los derechos fundamentales a la igualdad, al mínimo vital, al debido proceso y a acceder a cargos públicos cuando no realiza el nombramiento de la persona que ha ocupado el primer lugar en el registro de elegibles por haber designado a otro servidor con estabilidad laboral relativa al encontrarse próximo a pensionarse en un cargo en provisionalidad. En estos casos, lo procedente es ofrecer a este último otra vacante equivalente que se encuentre disponible mientras completa las semanas suficientes para acceder efectivamente a su derecho pensional.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional de la República de Colombia, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero.- REVOCAR la Sentencia proferida el 12 de mayo de 2022 por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que revocó la sentencia dictada por la Sala Tercera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia y, en su lugar, **CONFIRMAR PARCIALMENTE** la decisión de la Sala Tercera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia del 18 de abril de 2022, en el sentido de amparar los derechos al mínimo vital, igualdad, trabajo y seguridad social del señor Edgar Castro Córdoba, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - *En el evento de que la señora Flor Alba Benjumea Durango no haya logrado cumplir las cuatro (4) semanas de cotizaciones que requería para acceder a la pensión y de contar con su consentimiento, se ORDENA al Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia incluirla en las listas de personas con derecho a la estabilidad laboral relativa para ser nombrada en provisionalidad hasta cumplir el requisito mencionado y sea incluida en la nómina de pensionados, sin perjuicio de la asignación de los cargos en propiedad por concurso de méritos.”* (Negrillas fuera del texto original).

En consecuencia, al encontrarse demostrado la afectación de los derechos fundamentales de la señora Irma Martínez, se confirmará el fallo de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas administrado justicia en nombre de la República y la autoridad de la Ley,

I. Falla.

Primero: Confirmar el fallo de primera instancia proferido el 16 de enero de 2025 por la Juez Segunda Administrativa del Circuito de Manizales, por lo expuesto.

Segundo: Notifíquese este proveído en la forma ordenada por el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Discutida y aprobada en Sala de Decisión Extraordinaria realizada en la fecha.

Notifíquese y cúmplase

Fernando Alberto Álvarez Beltrán
Magistrado Ponente

Jorge Humberto Calle López
Magistrado

**Diana Patricia Hernández
Castaño**
Magistrada
Aclara el voto

Constancia: el presente documento fue firmado electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.



C I R C U L A R C S J C A C 2 5 - 5 2

Fecha: 24 de febrero de 2025
Para: Jueces de Categoría Municipal y Promiscuos Municipales del Distrito Judicial de Manizales.
De: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS
Asunto: "Información – Cargo de Citador Grado 03."

En cumplimiento de la orden judicial impartida a través de Sentencia 06 del 16 de enero de 2025 del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, confirmada por el Tribunal Administrativo de Caldas, nos permitimos exhortar a los JUECES DE CATEGORÍA MUNICIPAL, incluyendo los PROMISCUOS MUNICIPALES, adscritos al Distrito Judicial de Manizales, para que, en caso de producirse en sus despachos una vacante en provisionalidad para el cargo de Citador Grado 03, deberán tener en cuenta en primer lugar a la señora IRMA MARTÍNEZ GARCÍA, hasta tanto el cargo sea provisto en propiedad.

Cordialmente,


VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN
Presidente
vva/jago

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL



Salamina, Caldas, cinco (05) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Acta de posesión N° 001

En la fecha se presentó ante este despacho judicial, la señora **IRMA MARTINEZ GARCIA**, identificada con la c.c. 24.644.051, expedida en Filadelfia (Caldas), con el fin de tomar posesión del cargo de **CITADOR GRADO III**, para el cual fue designada en **PROVISIONALIDAD**, por medio de Resolución N° 07 del 30 de abril de 2025.

Lo anterior en virtud de sentencia del 16 de enero de 2025, emanada del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Manizales, que tuteló sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social, y amparó su garantía a la estabilidad laboral en calidad de prepensionada, ordenando su vinculación laboral en un juzgado o centro de servicios del Distrito Judicial de Manizales, en el referido cargo o uno equivalente, hasta que su derecho pensional sea reconocido y esté incluida en nómina, decisión confirmada mediante fallo del 20 de febrero del presente año, emanado del Tribunal Administrativo de Caldas, Sala Segunda de Decisión.

Dicho nombramiento tendrá vigencia hasta tanto se pueda hacer la designación por el sistema legalmente previsto, tratándose de una vacante definitiva, y dada la renuncia aceptada a la titular del referido cargo, en propiedad.

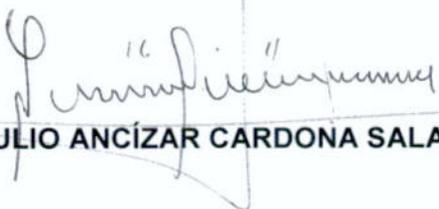
Así las cosas, la señora **IRMA MARTÍNEZ GARCÍA** es juramentada en forma legal, previa imposición de las normas pertinentes, prometiendo cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone a su leal saber y entender.

Se anexa aval del Área de Talento Humano, mediante constancia de la fecha.

Queda en esta forma legalmente posesionada, con efectos fiscales a partir de la fecha.

No siendo otro el objeto de la diligencia, se termina y firma después de leída y aprobada por los intervinientes.

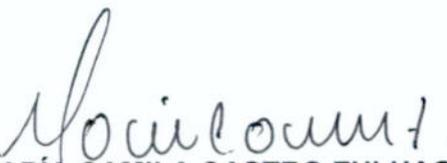
El juez,


TULIO ANCÍZAR CARDONA SALAZAR

La posesionada,


IRMA MARTINEZ GARCIA

La secretaria,


MARÍA CAMILA CASTRO ZULUAGA

